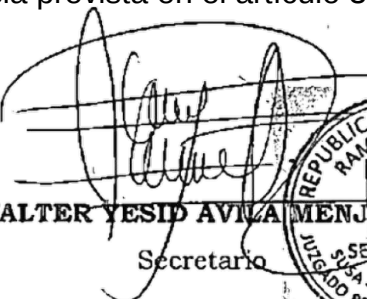


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 13 de marzo de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informándole atentamente que vencido el termino de los correspondientes traslados de las excepciones de mérito y juramento estimatorio los cuales fueron descorridos, se encuentra pendiente fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. Provea.


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
Rad. 2019-00111
A.I.0051
Proceso Perturbación a la posesión
Demandante. Cesar Julio Moscoso.
Demandado. Luis Jorge Cortes Ladino
Decisión: Decreta pruebas y audiencia del 392 del C.G.P.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Susa, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vencido el término del traslado y descorrido el traslado de las excepciones de mérito, así como del juramento estimatorio, atendiendo lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P., se procede a decretar pruebas y fijar fecha para diligencia de inspección judicial y audiencia con el fin de practicar las actividades previstas en los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso:

En el momento procesal oportuno y con el valor probatorio que les pueda corresponder, se decreta las siguientes.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES.

Se Decretan y tendrán como pruebas con el valor probatorio que les pueda corresponder las aportadas con la demanda, su subsanación y las aportadas al descorrer las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, cuales son:

1.1.1. Copia del certificado de tradición y libertad del predio el Triunfo con Folio de matrícula inmobiliaria 172-3630 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ubaté – folios 2 a 5 del expediente-

1.1.2. Copia “informe dejando a disposición comparendo 25-779-000094, signado el 10 de enero de 2019 por el Subintendente MARIO ALEJANDRO TRIANA de la Estación de Policía de la Localidad – folio 28, ídem-

1.1.3. Copia del comparendo 25-779-000094 – folio 29, ejusdem-

1.1.4. Copia de la ficha predial catastral del predio el Triunfo – folios 30 a 33, ejusdem-

1.1.5. Oficio 2019-060 de 29 de marzo de 2019 emitido por la inspectora de policía de la Localidad – folio 34, ejusdem-

1.1.6. Copia de la audiencia pública Queja 0004- 2019 de Cesar Julio Moscoso Santana en contra de Luis Jorge Cortes Ladino realizada el 21 de marzo de 2019 – folios 35 a 37, ídem-

1.1.7. Resolución 001 de 12 de febrero de 2019, por medio de la cual la inspección de policía decide una solicitud de revocatoria directa del comparendo

25-779-00094 – folios 38 a 42, ejusdem-

1.1.8. Copia del Registro Civil de Defunción de Eccehomio Moscoso Santana – folio 95, ejusdem-

1.1.9. Copia Registro Único de Vacunación contra aftosa No. 2-6125630 de 10 de febrero de 2016 – predio la Isla – folio 97, ídem-

1.1.10. Fotografías semovientes folios 98 a 100, ejusdem-

Respecto de determinados documentos aportados en copia y atendiendo lo dispuesto por el artículo 245 del C.G.P, para que puedan ser apreciadas la parte demandada deberá indicar la causa por la cual se aportó en copia y no original, al igual que deberá manifestar donde se encuentra el original.

1.2. DICTAMEN PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial allegado por la parte actora – folios 13 a 27, ejusdem-, cuyo objeto es determinar la identificación del inmueble objeto de este proceso; la explotación económica, mejoras; vías de acceso y estado de conservación actual; así como el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones; el cual será sometido a contradicción conforme lo solicitado por la parte demandada con la comparecencia del perito a la audiencia sobre el pago de la indemnización y frutos realizado a través de juramento estimatorio por la parte demandante.

1.3. JURAMENTO ESTIMATORIO

Se decreta y se tendrá como prueba el juramento estimatorio realizado en la demanda subsanada.

1.4. INSPECCION JUDICIAL

Atendiendo la naturaleza del proceso y las disposiciones especiales que lo rigen se decreta la diligencia de inspección judicial el xxx de xxx de 2020 a partir de las 9:00 de la mañana partiendo de las Instalaciones del Juzgado, la cual se llevara a cabo sobre el inmueble rural El Triunfo, ubicado en la vereda Centro de este Municipio, distinguido con numero catastral 25779000000020088000, y con folio de matrícula inmobiliaria N° 172-3630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca, con la finalidad de establecer o verificar la identificación del inmueble, los actos perturbatorios que refiere la demanda y los demás hechos pertinente al asunto.

1.5. TESTIMONIALES

Con el fin que declaren sobre lo que les conste en relación con los hechos de la demanda, atendiendo lo previsto por el artículo 392 inciso segundo del C.G.P, por tratarse de un proceso verbal sumario solamente se decretaran 2 testimonios de los 4 solicitados por la parte demandante, ya que como se colige de la solicitud de esta prueba todos los testigos declararían sobre los hechos de despojo y posesión ejercida por el demandante sobre el predio el Triunfo, por tanto aleatoriamente y atendiendo que cada testigo está en capacidad de declarar sobre los referidos hechos se decretan los testimonios de LUIS ALFONSO GARZÓN y DIEGO ALEXANDER ALARCÓN ROMERO, respecto del testimonio de JAVIER GARZÓN SALINAS y NELSON HERNANDO ALARCÓN ROMERO, se niegan su práctica por expresa prohibición legal en tanto que lo permitido son dos testimonios por cada hecho y para el presente asunto la parte demandante pretende se decrete 4 testimonios para probar los hechos de despojo y de posesión lo cual es superfluo de conformidad con la norma citada; se decreta como prueba testimonial las declaraciones del Intendente SANDRO MARTINEZ MURILLO; Sub Intendente MARIO ALEJANDRO TRIANA y patrullero MIGUEL PAEZ PAEZ, para que refieran sobre la persona que tenía la posesión del predio el Triunfo al momento del comparendo 25-779-000094 impuesto al demandante y demás pormenores que suscitaron el mismo.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. Respecto de la excepción de mérito DEMANDA TEMERARIA POR INEXISTENCIA DE ACTOS POSESORIOS EN CABEZA DEL DEMANDANTE Y POR INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE DESPOJO QUE SE ALEGAN EN CONTRA DEL DEMANDADO.

2.1.1- DOCUMENTALES.

Se Decretan y tendrán como pruebas con el valor probatorio que les pueda corresponder las aportadas con el escrito de excepciones como:

2.1.1.1. DVD que contiene la diligencia de interrogatorio de parte realizada a Carlos Julio Moscoso, dentro del proceso de prueba anticipada No. 2018-00066, junto con el acta civil 31 de 20 de noviembre de 2019 realizada en este juzgado, así como el formato de control de asistencia – folio 57 a 59, ídem-

2.1.1.2. Copia de la solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte – solicitada por la señora Dora María Cortes Ladino contra Cesar Julio Moscoso Santana con radicado 2018-00066 tramitado en este Juzgado – folio 60 a 62, ejusdem-

2.1.1.3 Copia de la audiencia pública Queja 0004- 2019 de Cesar Julio Moscoso Santana en contra de Luis Jorge Cortes Ladino realizada el 21 de marzo de 2019 – folios 63 a 66, ejusdem-

2.1.1.4. Resolución 001 de 12 de febrero de 2019, por medio de la cual la inspección de policía decide una solicitud de revocatoria directa del comparendo 25-779-00094. – folios 69 a 73, ejusdem-

2.1.1.5. Copias de recibos de impuesto predial - Folios 74 a 88, ejusdem-

Respecto de determinados documentos aportados en fotocopia y atendiendo lo dispuesto por el artículo 245 del C.G.P, para que puedan ser apreciadas la parte demandada deberá indicar la causa por la cual se aportó en copia y no original, al igual que deberá manifestar donde se encuentra el original.

2.1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante CESAR JULIO MOSCOSO SANTANA

2.1.3. TESTIMONIALES

Con el fin que declaren sobre lo que les conste en relación con los hechos objeto de esta excepción de mérito, atendiendo lo previsto por el artículo 392 inciso segundo del C.G.P, por tratarse de un proceso verbal sumario solamente se decretaran 2 testimonios de los 4 solicitados por la parte demandada, ya que como se colige de la solicitud de esta prueba todos los testigos declararían sobre todos los hechos de la contestación de la demanda y los de esta misma, por tanto aleatoriamente y atendiendo que cada testigo está en capacidad de declarar sobre tales hechos se decretan los testimonios de CARLOS IVAN MOYA ALMANZA y EUCLIDES BECERRA CASTIBLANCO, respecto del testimonio de ALONSO RAMIREZ LADINO y DORA MARIA CORTES LADINO, se niega su práctica por expresa prohibición legal en tanto que lo permitido son dos testimonios por cada hecho y para el presente asunto la parte demandada pretende se decrete 4 testimonios para probar todos los hechos de la contestación de la demanda lo cual es superfluo de conformidad con la norma citada.

2.2. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

2.2.1. Se cita a la perito Gladys Santander Floréz a fin de controvertir el dictamen pericial presentado conforme lo solicitado por la parte demandada con la

comparecencia del perito a la audiencia sobre el pago de la indemnización y frutos realizado a través de juramento estimatorio por la parte demandante.

3. PRUEBAS DE OFICIO.

3.1. Para mejor proveer ofíciase por Secretaría a la Inspección de Policía de la Localidad para que allegue copia íntegra del expediente policivo que dio trámite a la Queja 0004- 2019 de Cesar Julio Moscoso Santana en contra de Luis Jorge Cortes Ladino.

3.2. Ofíciase a la Inspección de Policía para que allegue Resolución 001 de 12 de febrero de 2019, por medio de la cual la inspección de policía decide una solicitud de revocatoria directa del comparendo 25-779-00094 y la solicitud de revocatoria realizada por Cesar Julio Moscoso, así como copia legible del comparendo.

Así las cosas y decretadas las pruebas se señala el veintisiete (27) de marzo de 2020 a partir de las 9:00 a.m. para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial partiendo de las instalaciones del Juzgado y para el quince (15) de abril de los corrientes a partir de las 9:00 a.m. audiencia concentrada prevista en el artículo 392 del C.G.P.; en la que se adelantará las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, practica de pruebas, fijación del litigio, control de legalidad de la actuación; alegatos de conclusión y sentencia.

En todo caso, prevéngase a las partes, que la inasistencia injustificada del ejecutante o demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el ejecutado o demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda y en general las demás consecuencias procesales y sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

En la audiencia se recepcionaran las declaraciones de los testigos presentes quienes deberán comparecer con documentos de identificación a partir de las 10:30 de la mañana y se prescindirá de los que no comparezcan a ella, de la misma manera se escuchara a la perito GLADYS SANTANDER para la contradicción de su dictamen a partir de las 9:30 am.

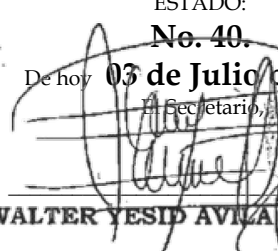
Las partes deberán hacer que sus testigos se presenten puntualmente.

Contra el presente auto solamente procede el recurso de Ley en lo atinente a las pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
Nº. 40.
De hoy **03 de Julio de 2020**
El Secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA

